

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

LEY ORGANICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD SINDICAL

BOE: 8 de agosto de 1985

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28, 1, de la Constitución española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental que consiste en poder afiliarse o no a un sindicato y sindicarse libremente.

En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, corresponde a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su derecho, los medios más congruentes a dicho fin.

Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el artículo 7. de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organismos que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios y al imperativo constitucional de que la creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, con la precisión de que su funcionamiento deberán ser democráticos.

El derecho a la libertad sindical, genéricamente expresado, para todos los españoles, tanto en su aspecto positivo derecho a afiliarse o no a un sindicato como negativo derecho a la no sindicación, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales, artículo 7., exige un desarrollo legal que tiene su justificación y acogida en el artículo 9., 2, de la Constitución, que establece que los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos españoles en la vida económica, cultural y social.

Desarrollo legislativo que debe efectuarse, siguiendo los propios preceptos constitucionales, a través de la aplicación de las leyes que establecen que sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de las libertades reconocidas en el capítulo II del presente título (artículo 53, 1) y que son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades fundamentales y de las libertades públicas (artículo 81, 1).

Resulta así imperativo el desarrollo del artículo 28, 1, de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico, cuyo contenido se establece en la disposición final segunda, viniendo a cumplir este mandato la actual Ley orgánica de Libertad Sindical.

La Ley orgánica pretende unificar sistemáticamente los precedentes y posibilitar un desarrollo progresivo y progresista del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, dando un tratamiento unificado en un texto legal único del derecho de sindicación de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103, 3, de la Constitución y sin otros cambios expresamente introducidos en ella.

No se ocupa el proyecto de Ley de desarrollar el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta con la relación con el desarrollo legislativo del artículo 28, 1 de la Constitución española, constitucionalizar y mantener la plenitud del derecho establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977, de 1 de abril.

El título I, bajo el epígrafe De la libertad sindical, regula los ámbitos subjetivos y objetivos de la Ley.

Se fija el ámbito subjetivo de la Ley, incluyendo a todos los trabajadores por cuenta ajena, lo sean o no de las Administraciones Públicas. Únicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar, Jueces, Magistrados y Fiscales, mientras se hallen en activo; excepción que se sigue en función de la literalidad del artículo 28, 1, de la Constitución.

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

127, 1, de la Constitución. Se remite a una norma específica la regulación del derecho de las Fuerzas de Seguridad e In carácter civil.

El artículo 2. fija el contenido del derecho de libre sindicación sistematizado en dos niveles: el contenido de la libre sindicación de trabajadores, positiva y negativa, y el contenido de la libertad sindical de las organizaciones sindicales o sindicatos de trabajadores que la Ley utiliza como sinónimos. En este precepto se recoge exhaustivamente la doctrina internacional más progresista sobre independencia y libertad de actuación de los sindicatos.

El título II, bajo el epígrafe de Del régimen jurídico sindical, regula la adquisición de personalidad jurídica de los sindicatos y sus responsabilidades.

Se regula el procedimiento para la adquisición de personalidad jurídica de las organizaciones y el control jurisdiccional de la conformidad a derecho de los Estatutos. Los requisitos formales son mínimos y aceptados internacionalmente; el único requisito es el puramente formal y el de depósito estatutario a efectos de publicidad, debiendo engranarse este artículo con la disposición (2) en que la competencia para el depósito de Estatutos de los sindicatos corresponde al IMAC o a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida esta competencia.

Asimismo se regula el régimen de responsabilidades de los sindicatos, declarándose la inembargabilidad de las cuotas de afiliación.

El título III, bajo el epígrafe De la representatividad sindical, regula el concepto de sindicato más representativo y la elección de éstos.

Los artículos 6. y 7. delimitan el concepto de sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del sindicato en los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro país y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador. El concepto conjuga el criterio jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad de la audiencia exigible: el 10 por 100 a nivel estatal y el 15 por 100 a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en ese ámbito, un límite de 1.500 representantes, en aras al respeto del principio de igualdad que podría quebrarse con sólo la referencia porcentual a la heterogeneidad y diferencias de población asalariada y funcionarial entre las distintas Comunidades Autónomas del Estado. Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseñan los artículos 6. y 7. de la Ley, primando la igualdad sobre lo que podría ser un razonable criterio de reducir a través de la Ley la atomización sindical, evolución que ha sido de las fuerzas sindicales con presencia en las relaciones de trabajo. El artículo 6., 3, recoge con amplísimo criterio la capacidad que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos como vehículo de democratización de las relaciones laborales en los centros de trabajo y fuera de él, desarrollando así los artículos 7., 9., 2, y el 129 de la Constitución.

El título IV, bajo el epígrafe De la acción sindical, viene a recoger con carácter normativo las competencias, facultades y acciones en materia se introdujeron en España por primera vez a través del Acuerdo Marco Interconfederal.

Interesa destacar sobre todo el contenido del artículo 11, que introduce con rango de Ley orgánica en nuestro país lo que el canon de negociación, en principio se podría pensar que esta materia debía regularse sistemáticamente en el título III de la Ley de los Trabajadores, teniendo en cuenta la remisión específica que se efectúa a la negociación colectiva; sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad sindical del concepto, no parece dudoso que la introducción de esta medida normativa afecte al contenido del artículo 28.1 de la Constitución, y es, por tanto, materia de Ley orgánica. La constitucionalidad del precepto, frecuente en los ordenamientos jurídicos, es dudosa en cuanto desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución, en la medida que su objetivo es fortalecer el movimiento sindical, es concordante con el artículo 9., 2, de la Constitución, sin que pueda sostenerse seriamente que la adopción de esta medida es imperativa y que en todo caso ha de ser resultado de una negociación libre y voluntaria, afecte o pueda afectar al contenido de los derechos fundamentales o cívicos reconocidos en la Constitución, puesto que, en todo caso se exige voluntariedad de los sindicatos.

El título V, bajo el epígrafe De la tutela de la Libertad Sindical y represión de las conductas antisindicales, regula la imposición de garantías jurisdiccionales frente a posibles conductas lesivas o contrarias al derecho constitucionalmente protegido y al mismo se efectúa en la Ley.

Previa la declaración de nulidad radical de cualquier conducta del empleador, sea empresario o de Administraciones públicas, se establece una más progresiva doctrina moderna y de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia, que en síntesis consiste en establecer una tutela sindical específica de los sindicatos frente a actos individuales de un empresario, incluso aunque no incidan directamente en la personalidad jurídica de aquél; posibilitar la acción judicial de los sindicatos como coadyuvantes y garantizar la eficacia de la protección.

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

mecanismo procesal preferente y sumario conectado con eventuales responsabilidades penales.

La disposición adicional primera recoge en dos puntos aspectos complementarios al título III de la Ley, pero que por razón de su naturaleza deben figurar en el articulado propiamente dicho.

El punto 1 fija el período de cómputo de los resultados electorales que deban ser considerados a efectos de precisar los niveles de representatividad y audiencia sindical recogidos en los artículos 6., 2, y 7., 1, de la Ley. Con ello se trata de cubrir el vacío existente respecto a la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores y que ha producido notorias dificultades en el proceso electoral de los años 1981 y 1982. En la determinación imperativa de un período corto (tres meses), de una parte, se ha tenido en cuenta la racionalidad en el proceso que acercase lo más posible los resultados globales al período de proyección de la representación de esos resultados y de otra parte, se ha tenido en cuenta que, en la práctica, el 90 por 100 de los procesos electorales se celebran en un período de tres meses (así ocurrió en 1982), especialmente cuando la elección de representantes en los centros de trabajo depende de la representatividad de los sindicatos. Esta decisión va acompañada de una liberalización en la convocatoria concreta de elecciones, que podrá tomarse en el órgano representativo del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación IMAC (Consejo Superior) o en cualquier otro organismo en que estén representados los sindicatos para estos fines.

El punto 2 habilita al Gobierno para el desarrollo de la participación institucional de los sindicatos, haciéndose una referencia a la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, que quedará derogada en parte por la entrada en vigor de la Ley, pero que conserva su vigencia respecto a la participación institucional de las organizaciones empresariales. En este mismo sentido, se establece una duración mínima de cuatro años en el reconocimiento de la capacidad representativa de sindicatos y organizaciones empresariales que tengan reconocida, cubriéndose así otro importante vacío legal y en términos concordantes con la ampliación de los mandatos de los Comités de Empresa y delegados de personal que se recoge en la disposición adicional segunda, y en el proyecto de Ley del título II del Estatuto de los Trabajadores.

La disposición adicional segunda recoge en el punto 1 la duración del mandato representativo de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo, fijándola en cuatro años. Este precepto modifica, en tal sentido, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, concordante con el proyecto de Ley de reforma de su título II, por cuya razón, podría parecer superfluo; sin embargo, es necesario porque no ya tanto por el Estatuto de los Trabajadores, sino porque con esa sola norma no se cubre el período de duración de mandatos de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de las Administraciones públicas, siendo ésta la razón, asimismo, por la que en el punto 2 de esta disposición adicional, se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en materia de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo no cubren la regulación del proceso electoral en los centros de trabajo y que es preciso establecer. Conviene recordar que la sustantividad de esta representación (órganos representativos, funciones, atribuciones, representantes, garantías, etcétera) no están contenidos en esta Ley, por entenderse que es materia del Estatuto de la función pública, artículo 103 de la Constitución.

La disposición final primera establece la convalidación de la personalidad jurídica de los actuales sindicatos, así como del IMAC como Oficina Pública de Registro y Depósito de Estatutos.

LEY ORGANICA DE LIBERTAD SINDICAL

TITULO PRIMERO. De la libertad sindical

Artículo primero

1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales. En virtud de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que estén en una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas.
3. Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicatos mientras se hallen en activo.
5. El ejercicio del derecho de sindicación de los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter administrativo, normativa específica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Artículo segundo

1. La libertad sindical comprende:

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

a) El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos. b) El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos y separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato. c) El derecho de los afiliados a sus representantes dentro de cada sindicato. d) El derecho a la actividad sindical.

2. Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a: a) Redactar sus estatutos y reglamentos de administración interna y sus actividades y formular su programa de acción. b) Constituir federaciones, confederaciones y sindicatos internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas. c) No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes. d) El ejercicio de la actividad sindical en la empresa comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de demandas individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.

Artículo tercero

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1., 2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los que estén en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a los sindicatos constituidos con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente como objeto la defensa de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica. 2. Quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato en que estén afiliados, no podrán desempeñar, en las Administraciones públicas cargos de libre designación de categoría de Director General o asimilados, así como cualquier otro cargo superior.

TITULO II. Del régimen jurídico sindical

Artículo cuarto

1. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar en el medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto. 2. Las normas estatutarias contendrán al menos: a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con la de ninguna otra legalmente registrada. b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato. c) Los órganos de representación y administración y su funcionamiento así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a los principios democráticos. d) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el procedimiento de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato. e) El régimen económico de la organización que establezca la procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica de la organización. 3. La oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del depósito, o el requerimiento a sus promotores para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, la oficina pública no rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos previstos en el número anterior. 4. La oficina pública dará publicidad al depósito en el tablón de anuncios de la misma, en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial correspondiente indicando al menos, la denominación, el ámbito territorial y funcional, la identificación de los promotores y firmantes del acta de constitución del sindicato. La inserción en los respectivos Boletines será dispuesta por la oficina pública en el plazo de diez días y tendrá carácter de publicidad. 5. Cualquier persona estará facultada para examinar los estatutos depositados, debiendo además la oficina facilitar a quienes lo soliciten una copia autenticada de los mismos. 6. Tanto la Autoridad Pública, como quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo, podrán promover ante la oficina pública la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación. 7. El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos. 8. La modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento de depósito y publicidad regulado en este artículo.

Artículo quinto

1. Los sindicatos constituidos al amparo de la presente Ley responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno en la esfera de sus respectivas competencias.

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

2. El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados, salvo que aquéllos se produzcan en el ejercicio regular de sus funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato.
3. Las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo.
4. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones y bonificaciones fiscales que legalmente se establezcan.

TITULO III. De la representatividad sindical

Artículo sexto

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica y una especial participación institucional como de acción sindical.
2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal: a) Los que acrediten una especial audiencia en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal de los miembros de los comités de correspondientes órganos de las Administraciones públicas. b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados o organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del artículo 6.º de esta Ley.
3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de la consideración de más representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para: a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas y otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista. b) La negociación colectiva en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores. c) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación. d) Participar en los sistemas de solución de conflictos de trabajo. e) Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos de representación en las Administraciones públicas. f) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos previstos en la legislación legalmente. g) Cualquier otra función representativa que se establezca.

Artículo séptimo

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional en las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados o organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).
- Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional en las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.
2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de representación en las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades que se refieren los apartados b), c), d) e) y g) del número 3 del artículo 6.º de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

TITULO IV. De la acción sindical

Artículo octavo

1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:
 - a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
 - b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de la empresa.
 - c) Recibir la información que le remita su sindicato.
2. Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas y que cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores.

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se g
acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de
trabajadores.

Artículo noveno

1. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más repr
derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo
por acuerdo limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la Función Pública, con derecho a reserva del p
cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de tra
siguiente a la fecha del cese.

c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjun
previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del pro

2. Los representantes sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo s
trabajador en activo en alguna empresa tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios
ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación.

Artículo diez

1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la
Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités
órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas estarán representadas a todos los efectos
sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.

2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecidos en
referencia este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo corresponde
falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos
10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones pú
según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores: Uno.

De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.

De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.

De 5.001 en adelante: Cuatro.

Las Secciones Sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas
sindical.

3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías
legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las A
públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1. Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, e
delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

2. Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e h
de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz pero sin voto.

3. Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores e
afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de éstos últimos.

Artículo once

1. En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de apli
económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y
modalidades de su abono. En todo caso, se respetará la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por es
plazos que se determinen en la negociación colectiva.

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

2. El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a su trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de éste.

TITULO V. De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales

Artículo doce

Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades

Artículo trece

Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, Administraciones públicas o cualquier otra persona entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela de la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la consorcios dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o en otra forma el mismo propósito de control.

Artículo catorce

El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición representativa, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél.

Artículo quince

Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio de Depuración de eventuales conductas delictivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 6., 2 y 7., 1, el período de cómputo de los resultados electorales, que será fijado por el Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, no podrá exceder de tres meses.
2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 6., de esta Ley y de lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, sin que la capacidad representativa de aplicación de dichas disposiciones se reconozca, pueda ser inferior a cuatro años de duración.

Segunda.

1. La duración del mandato de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de quienes forman parte de la representación que se establezcan en las Administraciones públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en elecciones electorales.
2. En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales la Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas.

Tercera.

El derecho reconocido en el apartado d) del número 1, artículo 2., no podrá ser ejercido en el interior de los establecimientos militares. A tal efecto, se determinará reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, en todo cuanto se opongan a esta Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular, a las empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución e

Ley Organica 11/1985 Libertad Sindical

convenios internacionales suscritos por España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Las organizaciones sindicales constituidas en aplicación de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y que gocen de personalidad propia, desde la entrada en vigor de esta Ley conservarán el derecho a la denominación, sin que en ningún caso se produzca solución de continuidad de personalidad, quedando automáticamente convalidadas. 2. La oficina pública a que se refiere el artículo 4. de esta Ley se integrará orgánicamente en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia. En todo caso, éstas deberán remitir, en el plazo de tres meses, 4., 4, un ejemplar de la documentación depositada al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Segunda.

Los preceptos contenidos en las disposiciones adicionales primera y segunda, en la disposición transitoria y en la disposición final, tienen carácter de Ley Orgánica.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1985. JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.